

Copia del Reglamento de la Fundación de Don Pablo Herrero y Doña Francisca Cano Buj

La copia es lo mas fidedigna posible, faltan los acentos y la tilde de la n. Documento del año 1869. Esta es una copia la que estaba en posesión del tío Cipriano. El Secretario en esa época era, Gregorio Torres Tena. Los fondos los administra el banco Hispano Americano. María la Albarica dio 200.000 pts a esta fundación

Los últimos tesoreros fueron: Pedro Bueso, Ramón Lario y José Bueso Vicente. Alguien de esta familia dio 50.000 pts para arreglar la Iglesia (torre y tejado) siendo cura de Fortanete, Jesús Mateo.

Los fundadores son de la familia de Juan Matías

Para la administración y aplicación de los fondos dejados por Don. Pablo Herrero y Da. Francisca Cano Buj, consortes y vecinos de la villa de Fortanete, en su domicilio, en su codicilio de 7 de Julio de mil ochocientos y nueve, para socorro de enfermos a domicilio y pobres no enfermos naturales y vecinos de dicha villa.

1º Para llevar a puntual y debido efecto lo dispuesto por nosotros Pablo Herrero y Francisca Cano en el ultimo e irrevocable codicilio ordena de en esta fecha, se reunirán el día que ocurra el fallecimiento del primero, el pariente mas próximo que sea mayor de edad del uno a el otro, y el vecino de esta villa que sea el mayor contribuyente en ella imputándole también la riqueza que tenga en otros pueblos y se halle a la razón en la población y ambos procederán al nombramiento de los nueve vocales que han de componer la junta de gobierno y administración de los fondos dejados por nosotros en la disposición primera del codicilio atemperándose para el nombramiento a las disposiciones primera y quinta del mismo.

2º Organizada y constituida que sea la junta en el día citada arriba si sobre-vive a mi el Pablo mi esposa Francisca abran sus individuos en unión con la misma; cumplimiento a la disposición quinta del codicilio continuando esta con aquellos en su intervención hasta su fallecimiento y si me hubiese premuerto se entenderán los nueve vocales con el gobierno y administración de fondos y su distribución en la forma acordada en el codicilio y en este reglamento.

3º Sin embargo de que va se halla ordenado en las disposiciones tercera y cuarta del repetido codicilio el modo de cubrir las vacantes que ocurran de parientes muertos como de mayores contribuyentes se repite y establece aquí de nuevo y por punto general que siempre que faltare un individuo del numero de los nueve que perpetuamente la hay de componer bien sea por muerte renuncia y imposibilidad sin otra causa se reunirán dentro del término de quince días los ocho restantes, y no siendo posible ocho la mitad mas uno de los nueve y procederán al reemplazo de la vacante o vacantes cuyo nombramiento recaerá se lo hay dentro del tercer grado, comunica con el uno o en otra de nosotros. Y si es de mayor contribuyente en el que siga en orden de cuota al ultimo de los de la juma vecina de esta villa, imputando siempre para la clasificación de contribuyentes la cuota que pague en esta villa y fuera de ella; y si hubiera dos o mas vecinos iguales en cuota será preferido el mayor de edad, y por falta de pariente o parientes nuestro del grado expresado se llenará el nº con mayores contribuyentes quedando la misma regla de mayor o menor cuota.

4º Los nueve individuos de la junta elegirán de su seno el mismo día que se constituyan Presidente y Secretario; también elegirán depositario cuyo nombramiento podrá recaer en persona que no pertenezca a la junta previa la garantía suficiente a satisfacción de la misma para la seguridad de los fondos; cuyos nombramientos se verificaran nominal secreta o del modo que acuerde la mayoría.

5º Los cargos de Secretario y depositario se podrán renovar cuando lo estime la junta habiendo cause justa para ello pero si no la hay continuará todo el año en que haya sido nombrada

6º Para poder celebrar sesiones y formar acuerdos la junta han de concurrir precisamente a ella las dos terceras partes de los individuos que la compongan.

7º El Presidente además de dirigir y presidir las sesiones y hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de la junta tendrá voto decisivo en el caso de empate.

8º El Presidente convocará alas sesiones y también podrán estas tener cuando lo pidan cuatro individuos de la junta en cuyo caso se convocará necesariamente por dicho Presidente o el decano que hará las veces.

9º En caso de enfermedad renuncia o vacante del Presidente desempeñará el cargo y ejercerá las funciones el individuo de más edad hasta que se proceda a nuevo nombramiento.

10º Corresponde al Secretario llevar en libro de actas extendiendo las decisiones de la junta, otra de intervención de los caudales con el carácter de tal interventor y despachar todo lo que la junta se desprenda

11 º Corresponde al depositario hacerse cargo de los caudales y cuantos documentos existan en la Caja destinada al efecto cuya entrega realizará una comisión de la junta con intervención del Secretario dar cuentas todos los años en la época que señale la junta que podrá ser mensualmente llevando el libro de entradas y salidas de caudales todo en que la junta determine.

12º En el caso de ausencia o enfermedad o vacante del Secretario y depositario nombrará la junta las personas que han de desempeñar sus funciones durante la ausencia, enfermedad o vacante.

13º No podrá hacerse pago alguno por el depositario sin libramiento expedido por el Presidente o el que haga sus veces, refrendado con el numero correlativo que le corresponda, ni hacer ingreso alguno sin orden de aquel e intervención de este.

14º El depositario no tendrá voz ni voto en la junta si no es individuo de ella.

15º Destinado como se hallan el capital y rentas de que se trata nuestro codicilio al beneficio y humanitario objeto de socorrer enfermos, pobres -v necesitados no pobres de esta Villa, suplicamos a los individuos que han de componer perpetuamente la _junta de los nueve vocales quieran despenar sus cargos gratuitamente como de su filantropía y caridad esperamos y por lo que respecta al depositario y Secretario cuyos cargos llevan consigo trabajo de consideración podrán ser retribuidos el primero con el medio por ciento y el segundo o sea el Secretario con un cuartillo por ciento del capital que exista en poder de particulares pero no del que resulte en fondos en la caja o bien acordar la junta el premio que cada uno hay de percibir según los casos y circunstancias.

16º De las demás que determine el Presidente o pidan cuando menos cuatro vocales de elle señalando de ante-mano el día que mensualmente se ha de celebrar sesión ordinaria y cuando ocurran extraordinarias señalar día y hora el Presidente o el que haga sus veces y para el Secretario avisar a domicilio a los vocales.

17º Siendo nuestra deliberada voluntad conservar y que se conserve perpetuamente en metálico el capital se lado en el codicilio para el caritativo (efecto) debe decir objeto ha que se halla destinado, se establece por punto general que la junta ha de procurar depositarlo siempre en personas que lo soliciten y reúnan las circunstancias de ser naturales y vecinas de la presente Villa y de tener garantía suficiente en fincas rústicas para asegurar la cantidad que se les anticipe y renta anual al seis por ciento y caso de no tenerlas afianzar con persona de arraigo y riqueza rústica el pago del capital y renta sin que jamás se admitan fiadores que no sean naturales y vecinos también de la presente.

18º Teniendo terminante mandado en las disposiciones nueve y diez de nuestro codicilio el destino que ha de darse al capital y renta que se trata; si un día sucede lo previsto en cualquiera de ellos establecemos y mandamos que al depositar la junta de gobierno las cantidades que pidan los naturales y vecinos de esta Villa como se dice en el artículo anterior le impondrán la condición de que el préstamo sea solo por un año y que si dentro de él aconteciere cualquiera de los accidentes consignados en dichas disposiciones han de venir obligados los deudores a entregar a la junta el capital que hayan recibido en dinero efectivo con más el seis por ciento de renta devengada aporrata (aportada ?) para de este modo dar cumplimiento dicha junta a lo acordado en aquellas.

19º La junta de gobierno y administración ha de procurar siempre depositar el capital que se trata en personas que lo necesiten a su buen juicio y prudencia, para socorrer una necesidad apremiante como la compra de una caballería de labor para reemplazar otra, escasez o pérdida de cosecha y otras por el estilo, evitando que se distraigan los fondos para negocios mercantiles ni de especulación, siendo el mínimo que se anticipen diez escudos y el máximo el que determine dicha junta según los casos y circunstancias.

20º Cuando alguna persona de las que piden ala junta dinero a préstamo no poseyere fincas rústicas para garantizar su pago y si urbanas podrá acordarse el anticipo si lo consideran conveniente y si el edificio en garantía sufre algún siniestro imprevisto que le redujese a ruina y quedase insolvente el deudor en tal caso la cantidad que se perdiese procurará la junta reponerla con el producto general de las rentas economizando en su buen criterio los gastos anuales hasta donde sea posible, para que se conserve siempre el capital a una misma altura y si sin desmembración.

21º Los productos o rentas que rinda al seis por ciento sin que jamás pueda exceder de este tipo, el capital de los diecisiete mil quinientos setenta y nueve escudos y cuatrocientas milésimas se repartirá anual y perpetuamente entre pobres , enfermos y familias necesitadas no enfermas según la disposición primera de codicilio siempre a domicilio y jamás a los del hospital en el modo y forma que acuerde la junta de gobierno atendidas circunstancias la que designarán las personas familias y cantidad con que cada una se ha de contribuir con entera (..ommda ?) y absoluta independencia según la disposición séptima de dicho codicilio.

22º Queda autorizada la junta de gobierno y administración para aumentar corregir y reformar los artículos de este reglamento según conviene y lo exijan las necesidades y vicisitudes de los tiempos, para el mejor cumplimiento de su objeto siempre y cuando las variaciones que se introduzcan no se opongan a lo ordenado en los artículos primer, segundo, tercero, diez y ocho, diez y nueve y veinte de este reglamento.

23º Para desvanecer toda duda que pudiera ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de la primera disposición del codicilio ya calendado y del artículo veinte y una de este reglamento se declara como medida general que se entenderán por familias pobres, no enfermas los pobres de solemnidad o impedidos para toda clase de trabajo que sean naturales y vecinos de esta Villa y siempre que ocurra un parto doble siendo de matrimonio legítimo y canonigamente contraído; y el padre y la madre de los recién nacidos reúnan también las circunstancias de naturaleza y vecindad, podrá señalar la junta dos escudos mensuales para ayuda de la lactancia



de una de las criaturas por tiempo de un año si viven ambos, sin que puedan ser socorridos jamás los hijos espureos o adulterinos procedentes de uniones lícitas o ilícitas.

24º Se establece por punto general que en cualquier tiempo que ocurriere litigar con algún deudor a los fondos de trata este reglamento bien sea para el reintegro del capital o renta que adeudare será siempre de cuenta de dichos fondos, la satisfacción de los gastos que ocurran en todas instancias y lo que se perdiese en su casa ahora y en el porvenir se procura reponer el fondo con el producto que rinda las rentas anualmente.

Fortanete a 10 de Junio de 1869
Firmado : Pablo Herrero Cañada